

Expediente Núm. 36/2007
Dictamen Núm. 48/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 2 de febrero de 2007, examina el expediente relativo a la modificación y a la resolución de los contratos de transporte escolar para los cursos 2004/2005 y 2005/2006, lotes y, respectivamente, adjudicados a la empresa “X”.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de septiembre de 2004, el Consejero de Educación y Ciencia dicta dos Resoluciones por las que dispone adjudicar a la empresa “X”, los contratos de transporte escolar para los cursos 2004/2005 y 2005/2006 correspondientes, respectivamente, al lote núm., por un precio global de veintinueve mil seiscientos setenta y siete euros (29.677,00 €), y al lote núm., por un precio global de once mil setecientos ocho euros (11.708,00 €). En

ambos casos se hace constar que la adjudicación ha sido propuesta por la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2004.

El día 10 de octubre de 2004 se formalizan, en los términos aludidos, los referidos contratos, a los que se incorporan, entre otras, las siguientes cláusulas: "Primera: `X` se compromete a la ejecución del contrato de transporte escolar (...) con estricta sujeción a los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas particulares, documentos contractuales que conoce y acepta plenamente y de lo que deja constancia firmando en este acto (...). Tercera: El plazo de ejecución del servicio de transporte escolar será desde el primero hasta el último de los días lectivos de los cursos escolares 2004/2005 y 2005/2006, de acuerdo con (lo) dispuesto en las cláusulas 4 del pliego de cláusulas administrativas y 1.5 y 1.6 del pliego de prescripciones técnicas". Asimismo, se deja constancia en los contratos de que, para responder de su cumplimiento, se han constituido a favor de la Consejería de Educación y Ciencia garantías definitivas, para el lote núm., por importe de mil ciento ochenta y siete euros con ocho céntimos (1.187,08 €), y, para el lote núm., por importe de cuatrocientos sesenta y ocho euros con treinta y dos céntimos (468,32 €).

Obra incorporada al expediente documentación del procedimiento seguido en la adjudicación de los referidos contratos, integrada, entre otra, por:

a) Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y anexos del contrato, con arreglo al pliego tipo para la contratación, mediante concurso y procedimiento abierto, del servicio de transporte escolar, promovido por la Consejería de Educación y Ciencia.

En la cláusula 1, acerca del objeto del contrato, se indica que éste es "la prestación del servicio de transporte de los alumnos desde los puntos de recogida, señalados como paradas en el recorrido de la ruta al centro docente y viceversa, conforme a la ruta de transporte escolar que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 punto 1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por R.D. 1211/1990, de 28 de

septiembre (B.O.E. del 8 de octubre) en adelante R.O.T.T., se define en el apartado 1.1 del pliego de condiciones técnicas (...), según lotes que figuran en anexos III y IV”.

En la misma cláusula, apartado 3, consta que los contratos a que se refiere el pliego “se califican como contratos administrativos especiales”, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

En la cláusula 14 del pliego, bajo la rúbrica “Causas de resolución del contrato e incumplimiento de los plazos”, señala como causas de resolución del contrato, “además de las previstas en el artículo 8.3 y 111 del TRLCAP y de las expresamente establecidas en este pliego (...), la modificación de la ruta sin la autorización de la Administración educativa” y “la desaparición del objeto del contrato; esto es la no existencia o desaparición de los niños en la ruta adjudicada en su día”.

El apartado 2 de la referida cláusula añade que “acordada la resolución del contrato, previa audiencia del transportista, se dispondrá según proceda, la incautación de la garantía y/o la exigencia de una indemnización por los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado a la Consejería de Educación y Ciencia, salvo en los casos de mutuo acuerdo o muerte del transportista individual”.

En lo que al régimen jurídico del contrato se refiere, prevé la cláusula 17 del pliego que el contrato “tendrá carácter administrativo, quedando ambas partes sometidas expresamente, en lo no previsto en este pliego y en el de prescripciones técnicas, al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (...), al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (...), al Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, de Condiciones de Seguridad en el Transporte Escolar y de Menores, modificado parcialmente por Real Decreto 849/2002 (*sic*), de 30 de agosto, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en los dos anteriores textos normativos citados”.

Sobre esta misma materia se pronuncia la cláusula 1.3 del mismo pliego, en la que se contiene una referencia al artículo 7.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y se añade, a continuación de la normativa antes citada, la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y, supletoriamente, las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Como anexo III del pliego se incorpora la relación de rutas de transporte escolar en el municipio de, entre las que figuran la ruta (lote, con primera parada en) y la ruta (lote, con primera parada en), siendo, en ambos casos, el centro escolar el Colegio Rural Agrupado “.....”.

Como anexo IV se han incorporado los itinerarios de transporte escolar a fecha 14 de julio de 2004, con indicación, además del número de alumnos y otros datos, del número de paradas y su localización, con el siguiente detalle:

Lote, ruta: nº 1,; nº 2,; nº 3,; nº 4,; nº 5,; nº 6,, y nº 7,

Lote, ruta: nº 1,; nº 2,, y nº 3,

b) Pliego de Cláusulas Técnicas por las que se han de regir los contratos de transporte escolar de la Consejería de Educación y Ciencia en los cursos 2004/2005 y 2005/2006 y anexo al mismo (relativo a las rutas que deben cubrirse con vehículos adaptados, al tratarse de alumnos de educación especial que utilizarán sillas de ruedas, y en el que no figuran rutas en el concejo de).

En la cláusula 1, apartado 1, de este Pliego se prevé que el objeto del contrato es la “realización por el transportista del traslado de los alumnos desde sus domicilios al centro docente o enlace con otro itinerario, conforme a la ruta que (...) se define en anexos”. En el apartado 2 de la misma cláusula se indica que, a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, “sólo se computará como recorrido integrante de la ruta de transporte escolar, el comprendido entre los puntos de origen y término de cada una de las expediciones simples,

no computándose, por tanto, los recorridos en vacío que deba efectuar el transportista para la realización de cada uno de los mismos”.

c) Memoria técnica, correspondiente a la proposición económica de “X” para cada uno de los dos lotes o rutas, en la que la empresa licitadora propone refundir las rutas, “para la prestación conjunta de ambas por un mismo vehículo, al resultar técnicamente viable, por ser el mismo itinerario, el mismo centro escolar y el mismo horario”, así como doblar el servicio, “dado que, al paso por las localidades de y, únicamente cabe un minibús debido a la estrechez de la carretera”.

d) Certificado de la Tesorería General de la Administración del Principado de Asturias, de fecha 18 de octubre de 2004, sobre depósito del documento original del aval prestado por la adjudicataria por un importe de nueve mil quinientos cincuenta euros (9.550 €) para responder de las “obligaciones derivadas de la adjudicación del transporte escolar”, en los que se incluyen los lotes objeto del presente contrato.

2. Con fecha 20 de febrero de 2006, la Jefa del Servicio de Centros de la Consejería de Educación y Ciencia emite informe en el que propone “la supresión del lote al comprobarse que no funciona” y la modificación del “itinerario del lote, según el orden de paradas enviado por el C.R.A. “.....”. Se indica en el informe que “con fecha 15 de febrero de 2006 se recibe la relación de alumnos transportados enviada por el C.R.A. `.....´, según la cual solamente funcionan dos rutas, la nº y la nº, comprobándose que los alumnos de y son incluidos en la ruta (...). Se adjuntan partes de funcionamiento del transporte escolar del citado C.R.A. (...), en los que se comprueba que solamente fueron realizados dos itinerarios, el nº y el nº”.

Propone, por último, la autora del informe “mantener las condiciones económicas inicialmente contratadas”.

3. Con fecha 24 de febrero de 2006, el Consejero de Educación y Ciencia resuelve “autorizar el inicio del expediente de modificación y resolución de los contratos de servicios de transporte escolar, adjudicados a la empresa “X” (...), para los cursos 2004/2005 y 2005/2006, lotes y – rutas y, respectivamente (...), al haber sido unificadas, por parte de la empresa transportista, ambas rutas en el lote y quedar sin objeto el lote”.

En el antecedente de hecho tercero se recoge que “con fecha 15 de febrero de 2006 se recibe relación de alumnos remitida por el centro educativo donde se comprueba que la ruta no se realiza, siendo los alumnos de la misma transportados en la ruta”.

4. Mediante escrito de 8 de marzo de 2006, recibido el día 14 del mismo mes, se notifica a la empresa contratista el acto de inicio del expediente de modificación y resolución, advirtiéndole que, con carácter previo a la propuesta de resolución, se le pone de manifiesto el expediente a los efectos de que “formule las alegaciones que estime pertinentes en orden a la conformidad o desacuerdo con la resolución del contrato y los efectos de ésta”.

5. Tras tomar vista del expediente, la adjudicataria presenta el 23 de marzo de 2006 un escrito de alegaciones en el que manifiesta su desacuerdo con la resolución notificada.

Alega al respecto que “no es cierto lo que se dice en el antecedente de hecho tercero de la citada resolución, toda vez que esta empresa no transporta, ni puede transportar a los alumnos de la ruta en la ruta (...) por la estrechez de los accesos a las paradas (...), debido a la edad de los alumnos transportados” y a que “el vehículo monovolumen no dispone de las plazas necesarias para unificar las dos rutas”. Añade que “si como la Administración pretende, se unificasen las dos rutas, se estaría transportando un exceso de 3 escolares (...). Esta empresa realiza la ruta nº y también la ruta, habiéndose cambiado en esta última ruta las paradas que se designaban en la

misma, por las de y (...). No procede la modificación del contrato lote, toda vez que en el mismo no se pueden incluir los alumnos transportados en el lote, pues el único vehículo que, por sus dimensiones, puede acceder a las paradas de y y a la propia escuela de, dispone de 6 plazas (...). Únicamente, procedería modificar las paradas relacionadas en el contrato lote por las que actualmente se realizan que son:, y Escuela de, manteniendo el precio del citado contrato./ Aun en el supuesto de que se considerase un desdoblamiento de la ruta con la realización de dos itinerarios (...), se produciría una variación de kilómetros en los recorridos de la ruta en más del 20% de los inicialmente contratados, procediéndose a la revisión automática del precio, con el consiguiente aumento”.

Finalmente, solicita “se proceda al archivo del expediente de modificación y resolución (...). Subsidiariamente, y en relación al contrato de transporte escolar lote, se modifiquen las paradas relacionadas en el mismo por las de, y Escuela de, manteniendo el precio del citado contrato.

6. Con fecha 4 de abril de 2006, el Jefe de la Sección de Contratación y Recursos solicita un informe acerca de la forma en que se está prestando el servicio y las modificaciones que procedan.

Con fecha 12 de abril de 2006, la Jefa del Servicio de Centros de la Consejería de Educación y Ciencia emite el referido informe en el que señala que “la propia empresa en la documentación del concurso proponía la unificación de ambas rutas (...). Con fecha 15 de marzo de 2006 se recibe escrito enviado por la directora del C.R.A. `.....` en el que especifica que la ruta se está realizando desdoblada, es decir, primero lleva a 6 alumnos a la escuela de para después ir a buscar los 3 alumnos de y (...). Respecto al aumento de kilómetros (...), se considera que el mismo ha sido de 7”, calculándose un incremento en el precio del contrato de mil ciento ochenta y seis euros con cuarenta y dos céntimos (1.186,42 €).

Acompaña al informe copia de la Memoria técnica correspondiente a la proposición económica de 'X', en la que la empresa licitadora propone refundir las rutas, "para la prestación conjunta de ambas por un mismo vehículo, al resultar técnicamente viable".

7. Mediante escrito de 6 de noviembre de 2006, se notifica la resolución de inicio del procedimiento de modificación y resolución a la entidad avalista, que la recibe el día 22 del mismo mes, dándole audiencia por un "plazo de diez días naturales", durante el cual podrá ver el expediente y formular "las alegaciones que estime pertinentes en orden a la conformidad o desacuerdo con la resolución del contrato y los efectos de ésta".

8. El día 21 de abril de 2006, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia formula propuesta de resolución, en la que, después de resumir los antecedentes del caso y recoger las alegaciones formuladas por la contratista, señala los fundamentos de derecho que considera de aplicación. Entre ellos, cita las cláusulas 10.4 del pliego de las administrativas particulares, que regula la compensación económica por las modificaciones del recorrido que excedan del 20% de los kilómetros inicialmente contratados, y la 14.1, en base a la cual es causa de resolución "la desaparición del objeto del contrato". Recoge, igualmente, las disposiciones legales reguladoras del cobro de lo indebido y la devolución de la garantía, así como de la necesidad de solicitar dictamen preceptivo del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Tras lo anterior, propone que se proceda a la modificación del contrato de servicios de transporte escolar para los cursos 2004/2005 y 2005/2006, lote, ruta, "de modo que se presten sucesivamente los servicios (...), con un recorrido total de 21 km, para un total de 9 alumnos durante el curso escolar 2005/2006. En consecuencia, procede incrementar su precio en 1.186,42 euros".

Asimismo, propone “que se proceda a la resolución del contrato de servicios de transporte escolar (...), lote – ruta (...), por la pérdida del objeto del contrato durante el curso escolar 2005/2006”.

Añade que “se proceda a exigir a la empresa (...) la devolución de los 8.833,22 euros indebidamente percibidos con cargo a los presupuestos del Principado de Asturias por la prestación de un servicio que no se adecúa a las condiciones contratadas, a fin de evitar un enriquecimiento injusto por parte de la citada empresa, sin que proceda la devolución de la garantía definitiva prestada en el lote hasta que no se abone dicha deuda, respondiendo la misma de tal abono”. Por último, propone “que se proceda a revisar la garantía definitiva correspondiente a la ruta

9. Con fecha 12 de enero de 2007, a requerimiento de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia de 19 de diciembre de 2006, emite informe el Servicio Jurídico del Principado de Asturias. En él, tras recoger los antecedentes y consideraciones jurídicas, se informa favorablemente tanto la modificación de un contrato como la resolución del otro “en los términos recogidos en la propuesta de resolución realizada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia”. Asimismo, “se propone la acumulación formal de ambos procedimientos”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de febrero de 2007, registrado de entrada el día 9 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de modificación y de resolución de los contratos de transporte escolar para los cursos 2004/2005 y 2005/2006, lotes y, respectivamente, adjudicados a la empresa “X”, adjuntando a tal fin una copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Los contratos que vinculan a las partes son de naturaleza administrativa especial, suscritos al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante TRLCAP). Con ellos se trata de satisfacer la obligación que incumbe a la Administración educativa de prestar de forma gratuita el servicio escolar de transporte, a la que se refiere el artículo 65 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, vigente en el momento de la contratación. En este precepto, tras configurar el deber de los poderes públicos de garantizar a todos los alumnos un puesto escolar en su propio municipio en los términos legalmente establecidos, se prevé que excepcionalmente, en la educación primaria y en la secundaria obligatoria, en las zonas rurales en las que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. Supuesto éste en el que la ley impone a la Administración la prestación del servicio de transporte a que nos hemos referido.

A tenor de lo establecido en el artículo 7, apartado 1, del TRLCAP, el régimen jurídico del contrato suscrito para la prestación del servicio de transporte escolar será, con carácter preferente, el contenido en sus propias

normas, detallándose expresamente en las cláusulas 1.3 y 17 del pliego de cláusulas administrativas particulares del mismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del referido cuerpo legal.

Conforme a lo establecido en las citadas cláusulas del pliego, ambas partes del contrato quedan sometidas expresamente, en lo no previsto en dicho pliego y en el de prescripciones técnicas, al TRLCAP, a su Reglamento General, al Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre Condiciones de Seguridad en el Transporte Escolar y de Menores, modificado parcialmente por Real Decreto 894/2002, de 30 de agosto, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en los dos anteriores textos normativos citados, a la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y, supletoriamente, a las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, a las normas de derecho privado.

En la cláusula 17 del pliego de cláusulas administrativas particulares, en reiteración de lo establecido en el artículo 59.1 del TRLCAP, se prevé que el órgano de contratación ostenta, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la ley, la prerrogativa de modificar los contratos "por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta".

El ejercicio de dichas prerrogativas, a fin de garantizar no sólo el interés público, sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como sujetarse a las normas procedimentales que las justifican. Estas exigencias formales operan, al igual que los requisitos materiales, como límite respecto del ejercicio por parte de la Administración de sus prerrogativas de modificación y resolución.

A tenor de lo indicado, debemos señalar que, acordado el inicio del procedimiento para la modificación y la resolución por el órgano competente (titular de la Consejería de Educación y Ciencia), el procedimiento ha sido, en lo esencial, correctamente instruido en lo que atañe al ejercicio de la potestad

resolutoria. Con arreglo a lo dispuesto en el ya citado artículo 112.1 del TRLCAP, que se remite a la regulación reglamentaria, y en el artículo 109.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), la resolución de contratos se sujeta, concurriendo las circunstancias de los que examinamos, al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) audiencia del contratista por un plazo de diez días naturales, tratándose de propuesta de oficio; b) audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador, al proponerse la incautación de la fianza; c) informe del Servicio Jurídico, y d) dictamen del Consejo Consultivo, dado que se ha formulado oposición por parte del contratista.

En el caso que analizamos se han cumplido tales requisitos, debiendo destacarse que, tratándose de dos contratos adjudicados a la misma empresa y cuya ejecución unificada está en el origen de esta consulta, el órgano de contratación ha dispuesto -aun sin calificación expresa- la singular acumulación de los respectivos procedimientos para su modificación y resolución, continuando la tramitación acumulada de ambos.

Por otro lado, observamos algunos defectos de instrucción del procedimiento en lo que atañe al ejercicio del *ius variandi*, pues falta el informe de fiscalización previa y la aprobación del gasto complementario preciso.

Los requisitos formales generales aplicables a las modificaciones de los contratos, que rigen en el procedimiento que examinamos, se encuentran establecidos en los artículos 59 y 101 del TRLCAP, así como en los artículos 97 y 102 del RGLCAP, a cuyo tenor resultan necesarias: una propuesta de la Administración o una petición del contratista; la autorización del órgano de contratación para iniciar el procedimiento; la audiencia del contratista; el informe del Servicio Jurídico; el informe de fiscalización previa, y la aprobación del gasto complementario preciso y del expediente.

Dispuesta por el órgano de contratación la modificación del contrato y notificada al contratista, deberá procederse al ajuste de la garantía definitiva,

en los términos de lo establecido en los artículos 42 y 41, en relación con los artículos 101.2 y 54 del TRLCAP; debiendo formalizarse la modificación en documento administrativo o, si el contratista lo solicita y a su costa, en escritura pública, según las reglas establecidas en los artículos 101.2 y 54 del TRLCAP.

Con independencia de cuál sea el precio del contrato, siempre que la modificación suponga una variación, aislada o conjuntamente con otras anteriores, superior, en más o en menos, al 20% de aquel precio primitivo, la modificación constituye causa de resolución del contrato esgrimible por el adjudicatario, en aplicación del artículo 8.3.c) del TRLCAP, si bien en el supuesto aquí analizado la alteración del precio no alcanza el citado porcentaje.

En relación al *iter* procedimental, este Consejo ha de reparar también en la singular tardanza en la remisión del oficio al Servicio Jurídico del Principado de Asturias para solicitar su preceptivo informe; dilación que, en definitiva, viene a inutilizar los trámites sustanciados.

Finalmente, advertimos que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 109 del RGLCAP, conforme al cual todos los trámites de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días que, para la tramitación urgente de procedimientos, dispone el artículo 19 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo.

TERCERA.- La Administración educativa, en cuanto titular del servicio escolar de transporte, está obligada a asegurar su buen funcionamiento no sólo frente a los usuarios del servicio, sino también frente al contratista que al mismo contribuye, imponiéndole la obligación de ejecutar el contrato con arreglo a lo dispuesto en sus cláusulas y en las de los pliegos anejos a él, que se consideran documentos contractuales, y, por ello, de transportar a los alumnos desde los puntos de recogida al centro escolar y viceversa, con arreglo a la ruta definida en el contrato correspondiente, desde el primero hasta el último de los días

lectivos de los cursos escolares 2004/2005 y 2005/2006. En consecuencia, en caso de incumplimiento de esta obligación, es el interés público el que ampara la decisión de la Administración de resolver el contrato; si bien, para ello, se requiere que tal medida sea adecuada y conforme a la normativa vigente y a las cláusulas establecidas en dicho contrato.

En el análisis de la procedencia de la modificación y de la resolución contractuales propuestas por la Administración, hemos de destacar en primer término que el objeto de los contratos aquí examinados es la prestación del servicio de transporte escolar hasta el último día lectivo del curso escolar 2005/2006. De conformidad con el calendario escolar, cuya autorización ha hecho pública la Consejería de Educación y Ciencia, las actividades lectivas del último curso comprendido en el contrato finalizan el día 23 de junio.

En su virtud, a la fecha de emisión de este dictamen han concluido las prestaciones objeto de ambos contratos, tal y como han sido definidas en la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares y en la misma del pliego de las técnicas. Siendo así, no procede acordar la modificación de uno de ellos ni la extinción del otro por resolución, sino que por la Administración contratante se actúe de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del TRLCAP, dentro del mes siguiente a la realización del objeto del contrato, en orden a verificar si el contratista ha realizado la totalidad de dicho objeto, de conformidad con los términos del contrato y a satisfacción de la Administración. De tal modo que, de no apreciarse y constatarse el cumplimiento en los términos expuestos, habrá de actuar la Administración atendiendo a lo establecido en el artículo 43.2.b) del TRLCAP y a lo recogido en la cláusula 12 del pliego de las administrativas particulares del contrato.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede la modificación del contrato de transporte escolar para los cursos 2004/2005 y 2005/2006, lote, ni la resolución del

contrato de transporte escolar para los mismos cursos, lote, ambos adjudicados a la empresa "X".

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.